



ORDENANZA FISCAL N° 12

**TASA POR INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS, CALDERAS, MOTORES,
TRANSFORMADORES DE TENSIÓN ELÉCTRICA, ASCENSORES,
MONTACARGAS, Y OTROS APARATOS E INSTALACIONES ANALOGAS
DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.**

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.

En ejercicio de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20, en relación con los Artículos 15 a 19 y 58, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento de Llanos del Caudillo establece la Tasa por la actividad administrativa de inspección de vehículos, calderas, motores, transformadores de tensión eléctrica, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, citada, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la realización en régimen de derecho público de la actividad administrativa de inspección de vehículos, calderas, motores, transformadores de tensión eléctrica, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales en la localidad.



III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.

1º.) Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa de inspección de vehículos, calderas, motores, transformadores de tensión eléctrica, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales.

2º.) En la exacción de la Tasa tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas y Entidades a que se refiere el Artículo 23.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4º.

1º.) Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.) Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, así como los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES

Artículo 5º

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.



VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

A.) Motores

-- De hasta 2 HP	1,80 euros.
-- De hasta 5 HP	3,01 euros.
-- De hasta 10 HP	6,01 euros.
-- De hasta 25 HP	9,02 euros.
-- De más de 25 HP	24,04 euros.

B.) Alternadores

-- De hasta 2 HP	3,61 euros.
-- De hasta 5 HP	6,01 euros.
-- De hasta 10 HP	9,62 euros.
-- De hasta 25 HP	15,03 euros.
-- De más de 25 HP	36,06 euros.

C.) Transformadores

-- De hasta 50 Kw.	21,04 euros.
-- De hasta 100 Kw.	30,05 euros.
-- De más de 100 Kw.	54,09 euros.

D.) Maquinaria fija movida por motor

-- De hasta 2 HP	1,80 euros.
-- De hasta 5 HP	2,40 euros.
-- De hasta 10 HP	3,61 euros.
-- De hasta 25 HP	36,06 euros.
-- De más de 25 HP	12,02 euros.

E.) Establecimientos industriales

-- Hornos de panadería	36,06 euros.
-- Talleres mecánicos vehículos	30,05 euros.
-- Talleres mecánicos bicicletas	9,02 euros.
-- Talleres mecánicos de chapa, carpintería metálica, aluminio y cerrajería.	30,05 euros.



-- Talleres mecánicos de soldadura	12,02 euros.
-- Laboratorios fotográficos	18,03 euros.
-- Relojerías	12,02 euros.
-- Churrerías y análogos	12,02 euros.
-- Carpinterías, fontanería, hojalatería y similares.	18,03 euros.

F.) Establecimientos comerciales y de hostería

-- Alimentación	18,03 euros.
-- Mercaderías, perfumerías y bazar	18,03 euros.
-- Droguerías y productos fitosanitarios.	18,03 euros.
-- Textil y calzado	18,03 euros.
-- Muebles	18,03 euros.
-- Joyería y Relojería	18,03 euros.
-- Ferretería y electrodomésticos	24,04 euros.
-- Materiales de construcción y saneamiento	18,03 euros.
-- Estación de servicio	24,04 euros.
-- Hoteles y Restaurantes	12,02 euros.
-- Peluquerías de señora	12,02 euros.
-- Peluquerías de caballero	6,01 euros.
-- Casinos	18,03 euros.
-- Discotecas y Salas de Fiesta	30,05 euros.
-- Bares y cafeterías	24,04 euros.
-- Abonos, nitratos y fertilizantes	30,05 euros.
-- Semillas, cereales y forrajes	30,05 euros.

VII. DEVENGO

Artículo 7º.

1º.) La Tasa se devenga con la prestación de la actividad de inspección.

2º.) El período impositivo coincidirá con el año natural, produciéndose en el primer día del mismo, con prorrateo de la correspondiente cuota por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese del uso del servicio o actividad, procediendo, en su caso, y a solicitud de los respectivos interesados, acompañada de copia u original del



correspondiente recibo o justificante de pago, a la devolución de lo indebidamente ingresado.

3º.) Cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa de inspección no llegara a realizarse procederá la devolución de la Tasa.

VIII. GESTIÓN.

Artículo 8º.

1º.) La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión, de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde a la Entidad.

2º.) El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- a.) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante Padrón.
- b.) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.

3º.) En el supuesto de altas que se produzcan una vez iniciado el período impositivo, la liquidación de la Tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación, ni la tramitación del expediente, en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

4º.) La recaudación de las cuotas correspondientes se realizará por el sistema de Padrón anual.

Artículo 9º.

Si el Ayuntamiento acuerda la delegación en la Diputación Provincial de las facultades de gestión de la Tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior serán de aplicación a las actuaciones llevadas a cabo por la Administración delegada.



IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

X. DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo señalado en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor con su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido desde la misma el plazo a que se refiere el Artículo 65.2 de aquella.

En Llanos del Caudillo, a 10 de abril de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION GESTORA.

DILIGENCIA.-En Llanos del Caudillo, a catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior fue objeto de aprobación mediante Acuerdo adoptado por la Comisión Gestora del Municipio de Llanos del Caudillo en Sesión Extraordinaria de la misma celebrada el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, y doy fé.



*EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE LLANOS DEL CAUDILLO
(Ciudad Real)*

